

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

El señor ISMAEL DUARTE CARVAJAL promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra el CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS conformado por los señores JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA y JORGE ENRIQUE DELGADO MUÑOZ.

Con auto proferido el 12 de abril de 2019 se admitió la demanda, ordenando notificar a los demandados personalmente. Con tal propósito el demandante remitió citaciones por correo certificado, que devolvió la empresa de servicio postal por la causal “no reside”. Pese a que, con providencia del 29 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación a la dirección electrónica suministrada en la demanda, no se acreditó gestión.

Por tanto, revisado la actuación, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de **tres (3) años** contados a partir del auto admisorio de la demanda, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a los demandados.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ISMAEL DUARTE CARVAJAL  
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS  
RADICADO: 680014105001-2019-00091-00

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: “...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **tres (3) años**, contados a partir de la admisión de la demanda, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de los demandados, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

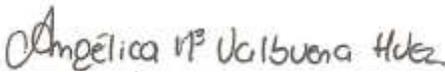
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **ISMAEL DUARTE CARVAJAL** contra el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por los señores **JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA** y **JORGE ENRIQUE DELGADO MUÑOZ**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ